



## **RELACION LABORAL DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD:**

### **Análisis del fallo “Zechner, Evelina Margarita c/ CEMIC”**

#### **NOTA A FALLO**

Autor: Vilca, Alvaro Gustavo

D.N.I. 28.157.171

Legajo: VABG65711

Prof. Director: Cesar Daniel Baena.

San Salvador De Jujuy, 2022

**Tema:** Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

**Fallo:** Corte Suprema de Justicia de la Nación, Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Medica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido. Recurso de Hecho. CSJ 156/2011 (47-7) / CS1. Buenos Aires 5 de noviembre de 2019.

**Sumario:** 1. Introducción. - 2. Hechos del Causa. Historia procesal y resolución del tribunal. - 3. La Ratio Decidendi. - 4. Análisis crítico del fallo. - 4.1. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. - 4.2. Disidencia o contraposición. ¿La otra vereda? - 5. Conclusión. - 6. Referencias bibliográficas. - 6.1. Doctrina. - 6.2. Legislacion. - 6.3. Jurisprudencia. - 7. Anexo: fallo completo.

## **1. Introducción**

En la siguiente nota nos insertaremos en el ámbito del trabajo, donde analizaremos el fallo minuciosamente para dar una breve visión de los problemas que acarrea la indeterminación atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes. El mismo enuncia, que en oposición a la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo que confirmó la condena dictada por la señora jueza de primera instancia contra el Centro de Educación Medica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno, en adelante “CEMIC”, en donde este último dedujo recurso extraordinario cuya denegación motivo la presente queja. En el análisis podremos observar las diferentes posiciones de los miembros del Superior tribunal con respecto a si existió o no un vínculo laboral.

En el fallo podremos observar las diferentes posiciones con respecto a que podremos calificar como relación laboral dependiente. Es de relevancia en el mundo del trabajo porque permite determinar la existencia de un vínculo trabajador-empresario, con las respectivas consecuencias que produciría. Además de la importancia de la función económica que dicha relación ocasiona, entre otras, alimentación adecuada, vivienda digna, previsión, etc; según el artículo 116 de la Ley 20.744, que hoy en día se ve tan

vulnerada por el pasar económico actual en la “Argentina”. Por todo ello, es fundamental establecer dicha conexión para proteger al trabajador de los abusos (trabajo en negro, más horas laborales, etc.) que tan cotidianamente se ve en la presente época. Por lo tanto, es necesario establecer un sistema de contrataciones de profesionales adecuado para que no genere incertidumbre y vulnere la seguridad jurídica que causarían perjuicios económicos y sociales como veremos en el análisis del siguiente fallo.

Realizada una primera aproximación en la descripción del fallo nos abocaremos a desglosar las características principales de los Derechos Fundamentales en el mundo del trabajo. La connotación social que ello conlleva cuando es mal aplicada. Así veremos cómo aun hoy existe diferentes perspectivas en cuanto a la aplicabilidad o no de una norma jurídica, como lo manifiesta la CSJN.

En el fallo encontramos un tipo de controversia que nace de examinar el caso, si es aplicable o no una determinada norma jurídica. En la sentencia vemos que la CSJN se decide en su mayoría por la legislación laboral y no por la normativa relativa a la locación de servicios. Como se visualiza existe una contraposición ya que se prevé al menos dos soluciones incompatibles entre sí, es decir, que existe un claro caso de antinomia o contradicción normativa. Por lo tanto, hay un problema de Relevancia Normativa. Es en ámbito factico donde surge el problema, los miembros de la corte deben realizar las inferencias, en relación a las propiedades relevantes del caso. Todo ello para que exista coherencia y cohesión entre las cualidades del caso concreto y así poder realizar un encuadramiento adecuado. La identificación de las propiedades relevantes es necesaria, por un lado, (prestación de servicios en favor de otro, relación de dependencia, y la remuneración como contraprestación,) por el otro, (contratista o prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga en favor del comitente, realizar un servicio mediante una retribución, puede ser gratuita) para realizar una clasificación y así poder diferenciar los requisitos de la norma empleada en el caso. (Moreso & Vilajosana, 2004). Como podemos observar aun con propiedades bien identificadas existen todavía problemas en el encuadramiento.

El criterio adoptado por el tribunal en su mayoría, una vez identificada y posteriormente hecha la clasificación de las propiedades relevantes del caso concreto, llevo a la deducción de que se trata de un caso de legislación laboral. Se trata de un caso

típico de antinomia Total-Parcial, es decir, ambas normas regulan el mismo caso y una de ellas lo hace de manera incompatible. Además, esta última regula otros casos. Ello sucede porque no se puede adecuarse a todas las exigencias del sistema normativo (Moreso & Vilajosana, 2004). Aquí se resolvió la antinomia con un criterio de especialidad ya que prevalecería la norma que regula una materia concreta como lo es el Régimen de contrato de trabajo. Esto se deduce porque las propiedades relevantes se encuentran visibles de manera fehaciente en el fallo. Se arribó a esta conclusión a partir de las declaraciones testimoniales y entendió que la presunción que establece el art. 23 de la ley 20.744 era aplicable al caso ya que la demandada admitió la prestación de servicios. Además, el cobro en favor de la actora a través de facturas y en función de la cantidad de prestaciones realizadas no constituyó un hecho relevante para desechar la existencia de un contrato de trabajo, ya que la modalidad de pago era exigida por el CEMIC. Tampoco se consideró relevante la ausencia de reclamos por parte de la actora, ya que conforme al principio de irrenunciabilidad consagrado en el art. 12 de la ley 20.744, esa actitud no puede entenderse como un abandono de sus derechos. También se demostró que la actora tenía otro consultorio y otros pacientes lo que no invalida la relación laboral, ya que no se posee exclusividad. Por todo ello se establece que las propiedades de mayor relevancia se encuadrarían a una típica relación laboral.

El análisis en el que nos introduce el presente fallo es que si bien existe una indeterminación en el encuadre de la norma ello no es tan perjudicial, ya que permite enmarcar un sin número de posibilidades que de lo contrario no encuadrarían en el sistema, dejando de lado múltiples prestaciones de servicios que quedarían al margen. Además, esto permite que no se modifique constantemente las normas por el alcance de las mismas. Ello sucede en los sistemas dinámicos como el nuestro.

## **2. Hechos del Causa. Historia procesal y resolución del tribunal**

La parte demandante, es decir, Zechner, Evelina Margarita lo que invoca es la existencia de un vínculo de índole laboral no registrado que duro por lo menos 23 años y que ahora es desconocida por el CEMIC. Lo que aspira la parte demandante es el

reconocimiento del vínculo laboral con las respectivas consecuencias jurídicas económicas y sociales que ello conlleva. Esto tiene su fundamento en el art. 23 de la ley 20.744. En cuanto a que según los testigos que son mencionados en la sentencia los mismos dicen que la demandante asistía regularmente a las diferentes sedes del CEMIC para la atención de los afiliados de acuerdo a los turnos asignados. Además, cobraba por medios de facturas por imposición del CEMIC. También elevaba notas a su jefe inmediato para pedir vacaciones de acuerdo a la antigüedad que tenían en relación a los años de servicio en la institución. Asimismo, cada médico seleccionaba el horario de atención de acuerdo a lo que prefijaba el jefe de servicio.

Todo ello configuraba según esta posición una típica prestación de servicios. Sin embargo, la parte demandada, CEMIC, niega que haya existido dicha prestación de servicios. E invoca la vulneración de las garantías de debido proceso legal, de defensa en juicio y de su derecho de propiedad. Por sus graves defectos de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, artículo 15 de la ley 48. En consecuencia, lo que pretende la parte demandada es el cambio de caratula que para ella es una locación de servicio verdadera naturaleza de la vinculación. Asegura que la cámara no dio un adecuado tratamiento a circunstancias que impedían un encuadramiento a un vínculo bajo una relación de dependencia. Afirmo que según los informes periciales en la porción que alude a detalle de pagos, conceptos facturados y descuentos aparecen ítems como “Alquiler Saavedra”, “Alquiler Talcahuano” y “Alquiler Belgrano el pago de estos alquileres impide concluir según la demandada que se trate de una prestación de servicios.

Zechner, Evelina Margarita demandante por despido sin justa causa y falta de registración, contra, Centro de Educación Medica e Investigaciones Clínica Norberto Qrino. Sobre su procedencia la Señora jueza en Primera Instancia condena al CEMIC. El fallo es apelado y la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones confirma la condena. A su vez el CEMIC deduce recurso extraordinario cuya denegación motivo la presente queja.

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origino esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja.

### **3. La Ratio Decidendi**

Los argumentos que el tribunal estableció para la solución del caso concreto son los siguientes:

En primer lugar, la actora, es decir, la médica oftalmóloga, para la mayoría de los miembros de la corte la misma prestó servicios a la demandada bajo una relación laboral de dependencia. Arribó a esa conclusión a partir del análisis de las declaraciones testimoniales y entendió que la presunción que establece el artículo 23 de la ley 20.744 era aplicable al caso ya que la demandada, es decir, el CEMIC reconoció la prestación de servicios. Consideró acreditado que la actora atendía pacientes en consultorios del Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quimo y realizaba actividad docente para la facultad de la demandada con el material aportado por el propio nosocomio.

En segundo término, entendió que el cobro en favor de la actora a través de facturas y en función de la cantidad de prestaciones realizadas no constituyó un hecho relevante para desechar la existencia de un contrato de trabajo, ya que dicha modalidad de pago era impuesta por la empleadora, quien fijaba los montos de los servicios, recibía el pago de los pacientes y retribuía directamente a los médicos.

Tercero, tampoco consideró relevante la ausencia de reclamos por parte de la actora a fin de obtener la regularización de la relación laboral durante el transcurso de la relación laboral, ya que, conforme el principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 12 de la ley 20.744, esa actitud no puede entenderse como una abdicación a sus derechos. Agregó que la circunstancia de que la actora tenga un consultorio propio y atiende pacientes de otras instituciones médicas y obras sociales no invalida la existencia del vínculo laboral, ya que la nota de exclusividad no es una característica esencial de un contrato de trabajo.

Por último, concluyó que la actora se encontraba inserta en una organización de medios que le resultaba ajena, y la demandada no logró demostrar la locación de servicios que denuncia.

#### **4. Análisis crítico del fallo**

##### **4.1 La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinales y jurisprudenciales.**

En los siguientes apartados analizaremos la relación laboral y la consecuente presunción de la existencia de contrato de trabajo y la falta de registración. Para ello examinaremos en profundidad los distintos elementos y propiedades relevantes que nos proponen las diferentes doctrinas. Esto llevó a una amplia discusión de aquellos casos en los que se analizan sí existió o no una relación laboral cuando el empleado es un profesional de la medicina, cómo lo demuestra la jurisprudencia. Es muy fina la línea que separa al trabajador autónomo del que se encuentra en relación de dependencia. analizaremos la presunción del artículo 23 de la Ley 20.744 que presenta como principal característica en *Iuris tantum*, O sea, que se admite prueba en contrario por eso la forma y el modo en que se realiza la efectiva contratación del profesional médico será decisivo al momento de distinguir si existe o no relación laboral. (Gabet, 2022). Es decir que la relación de dependencia es un elemento clave para esta figura contractual, la cual en la locación de servicios no es así. Por el contrato de locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Pueden ser materia de este tipo de contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales. (Aguilar, 2014). Como podemos observar la relación de dependencia no es una característica esencial de la Locación de Servicios.

Aunque en el caso no tenemos un contrato se supone la existencia del mismo. el régimen laboral da por hecho que aquel que trabaja en relación de dependencia se realiza con anterioridad por lo menos un convenio tácito. El cual resulta válido ya que lo característico de los contratos de trabajo es la informalidad. Esta informalidad es necesaria para evitar que el empleador la utilice como excusa de la inexistencia del contrato y así desconocer los servicios del trabajador y por ende el vínculo existente entre ambos. Cuando hay trabajo en negro, es decir, no registrado hay contrato de trabajo y relación de trabajo, Porque existe un acuerdo de voluntades y una efectiva prestación de la actividad, sin embargo, ni el contrato, ni el trabajador fueron registrados por el empleador, con las formalidades que establece la ley. (Grisolia, 2016). Como vemos en

la prestación de servicios se admite la presunción, en cambio, en la locación de servicios no. Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución artículo 1251 CCyCN. Existe la necesidad de un contrato para la Locación de Servicios.

De las declaraciones testimoniales se desprende que la actora concurría en forma regular a las sedes del Cemic, para la atención de sus afiliados de acuerdo a los turnos asignados. Los contratos laborales pueden ser demostrados por todos los medios comunes de prueba de acuerdo con las normas procesales que resulten aplicables, artículo 50 de la Ley 20.744. Esto quiere decir que las actividades propias destinadas a probar la existencia del contrato pueden realizarse por todos los modos aceptados en las leyes rituales. Las que suelen suministrar, tales son, la absolución de posiciones, la declaración testimonial, las pericias, las presunciones, los libros registros, los expedientes administrativos y judiciales, los informes, el reconocimiento judicial. Cómo se advierte el principio de libertad de prueba queda plasmado en esta Norma, es una correspondencia lógica de la libertad de forma establecida para la constitución del negocio contractual. (Gatti, 2014).

Por lo anterior mencionado nos lleva a concluir que debe tener de presente el principio de primacía de la realidad. Que surge en las pruebas anteriormente descritas, relación de dependencia, poder de decisión, remuneración como contraprestación. Los jueces encargados de resolver los pleitos deberían dar primacía a lo que es, a lo que existe, es decir a la realidad, entendida esta como un antagonismo de lo ficticio, ilusorio y aparente. Ello se traduce en la Esfera del derecho laboral en el llamado principio de primacía de la realidad. Que no es exclusivo de aquel, pero tiene una particular relevancia en nuestra disciplina. Su imperatividad, obliga la necesidad de correr los velos que ocultan la realidad, con la finalidad del imperio de justicia y buena fe en las relaciones contractuales y así resguardar a la dignidad del trabajador. Asimismo, equiparar la igualdad entre las partes y preservar su voluntad real. (Guisado, 2020). Este principio de la realidad surge como consecuencia de la presunción de la prestación, que no sucede en



la locación de servicios ya que en la locación de servicios es necesario prever con anterioridad las tareas específicas a realizar que deben establecerse en el contrato. El contratista o prestador de servicios está obligado a: a) ejecutar el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada artículo 1256 inciso a) CCyCN.

No se consideró relevante la ausencia de reclamo por parte de la actora a fin de obtener la regularización de la relación laboral durante el transcurso del vínculo laboral. Ya que conforme al principio de irrenunciabilidad consagrada en el artículo 12 de la ley 20.744 es actitud no puede entenderse como una abdicación a sus derechos. Muchas veces el estado de necesidad que afecta al trabajador frecuentemente los lleva aceptar condiciones perjudiciales e injustificadas y casi siempre renunciar a algunos de los derechos que otorga la o las convenciones colectivas de trabajo. (Ackerman, 2017).

Conceptualizada las propiedades relevantes que definen a la prestación de servicios citaremos fallos que se adecuan a esta perspectiva.

El ejercicio de una profesión liberal no es obstáculo para que se perfeccione un contrato de trabajo si las tareas tienen habitualidad y continuidad, con incorporación a una organización de trabajo que le es ajena a quien las preste, como ha ocurrido en el presente... Por otra parte, sabido es que a medida que se compruebe un mayor nivel de conocimientos específicos, como se advierte en el caso de los médicos disminuye la intensidad de subordinación técnica, sin que ello afecte la existencia del contrato de trabajo. Además de todo lo expresado considero necesario destacar que en mi opinión la prestación de servicios hace presumir “iuris tantum” que la obligación de prestarlos reconoce su fuente en un contrato de trabajo, aún en el caso de que se haya utilizado figuras no laborales para caracterizar la relación, por cuanto —como es sabido— en materia laboral rige el principio de primacía de la realidad, por lo cual la validez de las condiciones que se “pacten” entre trabajador y empleador tienen valor relativo y condicionado a que no se viole (mediante ellas) los deberes legales mínimos que las leyes laborales establecen ya que, de ocurrir así, tales cláusulas son nulas, tal como lo establece

el artículo 13 de la Ley 20.744; por lo que hay que tener en cuenta la realidad sobre lo pactado artículos 7, 13 y 14 de la Ley 20.744. ( CNAT, causa N° 61.936).

La circunstancia de que el accionante fuese un profesional universitario (en el caso del arte de curar) no impide, de modo alguno, la posibilidad de establecer una relación laboral de tipo dependiente, ya que aun las profesiones tradicionalmente consideradas como liberales han sufrido sensibles modificaciones en su desenvolvimiento e inversión en el campo social, pudiendo afirmarse que la excepcionalidad que antes se asignaba al desempeño como dependiente de personas con esa capacitación o habilitación, hoy ya es un fenómeno común. La mera circunstancia de que el actor sea un profesional no permite inferir, por esa sola condición, que no haya podido estar a órdenes de la demandada... En cuanto a la falta de exclusividad de la actora debo recordar que la misma no es una nota esencial para tipificar un contrato de trabajo. Lo que interesa determinar, para supuestos como el presente, es si el trabajador, cualquiera sea el área en que se desempeñe, estaba integrado junto con otros medios personales y materiales a la empresa demandada para el logro de los fines de ésta... En relación a la emisión de facturas que efectuaba la demandante, tal como lo he sostenido en otros precedentes, no es un elemento que tenga entidad suficiente para desvirtuar la antes mencionada presunción del artículo 23 de la Ley 20.744 ya que por sí sola no confiere el carácter de empresario ni descarta la posibilidad de que entre las partes exista un vínculo laboral dependiente en los términos de la ley de contrato de trabajo. ( CNAT, EXPTE. N°: 61.078, 2018).

#### **4.2 Disidencia o contraposición. ¿La otra vereda?**

Locación de servicios. Para comprender mejor el objeto de este contrato vamos a analizar su definición como tal y para ello este autor nos lo muestra de manera clara y concisa.

Locar es el uso y goce de algo perteneciente a otro por medio de un pago de una cantidad de dinero, lo que se traduce en locación de servicios que es el uso del trabajo de otro para ciertos fines, es decir, hacer algo para otro. Cuando exista una obligación de hacer que tenga por objeto proteger intereses o satisfacer necesidades del acreedor,

diremos que estamos en presencia de una locación de servicios. Lo que podemos definir como el contrato por intermedio del cual una parte se obliga a realizar uno o mas actos lícitos no jurídicos, a favor de la otra, cuyo resultado cuando esta convenido no importa la producción o modificación de un ente material o intelectual obligándose la otra a abonar por ello un valor en dinero. Las disposiciones de Código Civil y Comercial de la Nación se aplican a los llamados trabajadores autónomos e independientes, abarcando a los profesionales liberales (abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, etc.), siempre que la prestación no constituya una obligación de resultado. (Vega, 2012).

Para el cumplimiento de este contrato el locador debe prestar personalmente el servicio, pudiendo no obstante valerse Bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos sin la cooperación de otros si está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación. El comitente está obligado al pago por la contraprestación al locador, en el uso y la costumbre está retribución recibe el nombre de honorario, debiendo locador emitir factura por los servicios realizados. La prestación de servicios que realicen locador es independiente, Autónoma, Ya que no se encuentra bajo la dirección del comitente; este deberá indicarle cuál es el resultado que se desea obtener y darle las correspondientes instrucciones, Así mismo no podrá conducir la prestación de servicio que efectuó el locador es decir que no tendrá injerencia en su labor. (Aguilar, 2014).

Al definir las características de estos contratos se sostiene que si hay dudas sobre la calificación del contrato se entiende que hay contrato de servicio cuando la obligación de hacer consiste en llevar a cabo ciertas actividades independientemente de su eficacia. En este tipo de contrato se establece la libertad de ejecución de la obligación por parte del contratista o prestador del servicio, en caso de que no existe un convenio expreso en el cumplimiento de la obligación eso apunta a que la falta de ajustes sobre el modo de hacer del servicio, el prestador de servicios elige libremente cómo ejecutar el contrato, pudiendo utilizar a otras personas como tercero, para la ejecución de la obligación. Salgo que el contrató se halle definido por sus características personales, Aunque siempre llevara la dirección y responsabilidad de ejecución del servicio. El precio pactado por las partes. (Ramos, 2014).

Como veremos a continuación en el siguiente fallo la Corte marco un precedente en este tipo de contratos, no debe tomarse la legislación laboral para los casos que a pesar de aparentar una relación de trabajo no existe la misma. Deben tomarse los recaudos apropiados y hacer un riguroso examen de las verdaderas propiedades relevantes que conducen el caso en particular ya que de lo contrario estas acarrearían consecuencias negativas en el ámbito jurídico, económico y social. La verdadera naturaleza en el caso es de una locación de servicios como se puede observar por sus características propias que la hacen como tal. El profesional tenía injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban el servicio, en una clara, dirección al respecto. Era monotributista, emitía facturas no correlativas cuyo importe difería todos los meses de acuerdo a las practicas que realizaba según su disposición. En una inspección la AFIP concluyo, que no existía una relación de dependencia porque sus honorarios eran liquidados por el demandado solo una vez y que eran percibidos de los sistemas prepagos y eran depositados en una cuenta a elección del profesional contra la entrega de un recibo. Tampoco se probó que haya gozado de licencia o vacaciones pagas. Además, el mismo fijaba sus propios horarios. Es indudable que el régimen laboral en su artículo 23 de la Ley 20.744 que contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*, admite que la prestación de servicios se cumpla bajo la forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en la esfera de los servicios profesionales. Sin embargo, si la sola verificación y control supone un trabajo dirigido se podría llegar a la inexacta conclusión de que todas o al menos una gran mayoría prestaciones médicas en relación de dependencia, ya que habitualmente interviene una entidad, hospital público, clínica, empresa de medicina prepaga, etc.; que ejerce un control del servicio. Esto no quiere decir que no tenga una naturaleza autónoma los servicios prestados por los profesionales de la salud. (CSJN, Fallos: 341:427, 2020).

#### **4.3 Postura del autor.**

Finalizado el examen, el análisis e investigación a la sentencia elegida, voy a pasar a exponer mi posición en relación a los hechos controvertidos expuestos en la solución realizada por el tribunal. De acuerdo a los argumentos expuestos por la mayoría de los

miembros de la corte es correcta la inferencia hecha por los mismos. Está claro que hicieron una minuciosa deducción de los problemas planteados en el caso a revisar. La existencia de los presupuestos, propiedades, elementos del régimen laboral se ven plasmados de manera fehaciente en los hechos a discusión.

El problema en cuestión aquí planteado es si las propiedades y elementos que componen el contrato de trabajo son “relevantes” para encuadrarla en el régimen laboral. Se desprende de los argumentos del fallo si existió prestación de servicio, bajo una relación laboral de dependencia. Acorde a las declaraciones testimoniales, la actora concurría en forma regular a las sedes del CEMIC para prestar sus servicios y entendió que la presunción que establece en el artículo 23 de la 20.744 era aplicable al caso. Esto es así ya que como menciona el artículo 50 de la ley 20.744 los medios de prueba pueden ser todos aquellos que sirvan para dar luz de real relación de trabajo y no de la oscuridad del fraude y el consecuente perjuicio al trabajador. La vinculación laboral es la prestación efectiva de las tareas, la ejecución de servicios es una situación de hecho que manifiesta una relación de dependencia, es decir, un trabajo dirigido. El trabajador está bajo la dependencia o dirección del empleador esto se ve en caso cuando la médica debía elevar notas a su jefe inmediato a los efectos de cuando tomaría sus descansos, de acuerdo a los años que estaba en la institución y de los horarios de atención. Además, la no existencia de un contrato no dice nada, ya que en la materia la informalidad es preponderante, lo que no significa que no exista una relación laboral. Podemos notar que existió una relación jerárquica existente entre las partes y las facultades de organización y dirección por parte del CEMIC. Con relación a la remuneración se realizaba a través de facturas y en relación a la cantidad de prestaciones realizadas, esta modalidad de pago era impuesta por la institución, a mi entender esto encuadra como una contraprestación por los servicios realizados no teniendo relevancia aquí la modalidad elegida para el pago. Entonces diremos que hay relación laboral cuando cumple con todos los elementos del mismo y no tomar solo algunos elementos que no llegan a caracterizar totalmente la locación de servicios como se quiso pretender por parte de la disidencia, es decir, estar vagamente relacionados con un encuadre que no lo es, suponer válido esto daría por terminado la contratación de los profesionales médicos si es así tenida en cuenta su labor en centros de salud. Además, la locación de servicios debe convenirse mediante un contrato con todas las formalidades que el mismo dispone, en donde se debe establecer una mínima planificación previa de los servicios a realizar, teniendo en cuenta los materiales

provistos, el tiempo de servicio convenido entre otras características que claramente son inexistente en el caso en cuestión. Cabe agregar que en los contratos de Locación de Servicios se admite que puedan ser gratuitos, lo que resulta inasequible e impracticable en los contratos laborales.

Por todo lo mencionado cabe concluir que los jueces han dado lugar a lo que es, a lo que se pudo comprobar, es decir, a la realidad la cual consistía en una verdadera relación laboral. Nos tante, muchas veces los trabajadores ya sea por necesidad o por algún sentido de permanencia aceptan que se les disminuyan sus derechos en cuanto que, tampoco consideró relevante la ausencia de reclamos por parte de la actora a fin de obtener la regularización de la relación laboral durante el transcurso de la relación laboral, ya que, conforme el principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 12 de la ley 20.744, esa actitud no puede entenderse como una abandonar a sus derechos.

En consecuencia, observamos que es un sistema dinámico ya está estructurado por sus relaciones genéticas de acuerdo al criterio de legalidad. Al encontrar mayor número de propiedades relevantes en el ámbito factico. Podemos llegar a un encuadre formalmente correcto. Es indudable que cumplen con todos los requisitos que las propiedades deben tener, ser independientes entre sí, entre las acciones y además ser correspondientes entre sí. Por consiguiente, deducimos una solución maximal. (Moreso & Vilajosana, 2004).

## **5. Conclusión**

Como pudimos observar en el fallo estudiado, en el cual realizamos la presente nota a fallo. Se puede evidenciar una contraposición en los diferentes magistrados. Tal es el desacuerdo existente, que dependiendo la doctrina que tengan pueden decidir de uno u otro modo, muchas veces ocultando la realidad concreta de los casos. Es por ello que es necesario preguntarse cuál es la realidad con respecto a la forma contractual, ella obedece a una relación laboral con todos sus caracteres, o si solo se trata de un artificio por parte de los auxiliares del derecho para constituir una situación fácticamente inexacta que se amolde exactamente a lo que deseaba el cliente, todo ello para conseguir dinero. Es por estas actitudes que muchas veces se constituyó en fraude, ya que mediante argumentos oscuros se hizo llegar a la conclusión de que era una cosa y no otra y así desligarse de las responsabilidades propias de un empleador-empresario. Pero muchas veces también se quiso encuadrar una relación laboral a la fuerza cuando en realidad no lo era. Por lo tanto,

es necesario fijar de antemano cuales son las características, elementos y cualidades exactas para poder definir una de la otra. A pesar de la diversidad de criterios doctrinales y jurisprudenciales, no hay una respuesta definitiva. La realidad nos muestra que se debe realizar un exhaustivo control a los presupuestos del artículo 23 de la ley 20.477 y así separar de aquellos que alegan una real relación de dependencia de los que solo quieren ganar dinero de las personas que en realidad no son sus empleadores. (Sfeir, 2021).

## 6. Referencias Bibliográficas

### 6.1. Doctrina

- Ackerman, M. E. (2017). *Manual de Elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal, Culzoni .
- Aguilar, L. F. (2014). Los contratos de locacion de servicios como figura utilizada por el empleador.¿ Precariedad Laboral? *Oiko Nomos*, 77-78.
- Gabet, E. A. (mayo de 2022). *La Ley on line*. Obtenido de Presuncion del art. 23 LCT y profesionales de la medicina: Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?rs>
- Gatti, A. E. (2014). *Manual Derecho del Trabajo*. Buenos Aires, AR: Euros.
- Grisolia, J. A. (2016). *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Buenos Aires, AR: Estudio S.A.
- Guisado, H. C. (noviembre de 2020). *La Ley on line*. Obtenido de El principio de primacia de la realidad en el derecho del trabajo.
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introduccion a la teoria del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Ramos, S. J. (2014). La Locacion de Servicios en el nuevo codigo civil y comercial. *Derecho Laboral y Seguridad Social n° 21*.
- Sfeir, S. L. (julio de 2021). *La ley one line*. Obtenido de Consideraciones elementales de la locación de servicios y su diáfana distinción de los contratos de trabajo. Un análisis omnicomprendivo desde la Jurisprudencia emanada de los tribunales Argentinos: . Recuperado de [informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?rs=&vr=&src=doc&docguid=i3B0A0E58021A579BAE29EEC566CF596A&spos=&epos=1&td=&openLocator=&crumb-label=Documento&crumb-action=Reset](https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?rs=&vr=&src=doc&docguid=i3B0A0E58021A579BAE29EEC566CF596A&spos=&epos=1&td=&openLocator=&crumb-label=Documento&crumb-action=Reset)
- Vega, A. P. (septiembre de 2012). *La ley one line*. Obtenido de Profesionales liberales. Contratos Profesionales.

## **6.2. Legislación**

Congreso de la Nación Argentina. (13 de mayo de 1976). Artículo 7. Ley de Contrato de Trabajo. [ley 20.744 de 1976].

Congreso de la Nación Argentina. (13 de mayo de 1976). Artículo 12. Ley de Contrato de Trabajo. [ley 20.744 de 1976].

Congreso de la Nación Argentina. (13 de mayo de 1976). Artículo 13. Ley de Contrato de Trabajo. [Ley 20.744 de 1976].

Congreso de la Nación Argentina. (13 de mayo de 1976). Artículo 14. Ley de Contrato de Trabajo. [Ley 20.744 de 1976].

Congreso de la Nación Argentina. (13 de mayo de 1976). Artículo 23. Ley de Contrato de Trabajo. [Ley 20.744 de 1976].

Congreso de la Nación Argentina. (13 de mayo de 1976). Artículo 50. Ley de Contrato de Trabajo. [Ley 20.744 de 1976].

Congreso de la Nación Argentina. (13 de mayo de 1976). Artículo 116. Ley de Contrato de Trabajo. [Ley 20.744 de 1976].

Congreso de la Nación Argentina. (25 de agosto de 1863). Artículo 15. [Ley 48].

Código Civil y Comercial de la Nación. (7 de octubre de 2014). Artículo 1251. [Ley 26.994].

Código Civil y Comercial de la Nación. (7 de octubre de 2014). Artículo 1256. [Ley 26.994].

Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación. (27 de agosto de 1981). Artículo 280. [Ley 17.454].

## **6.3. Jurisprudencia.**



Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala X. (22 de Diciembre de 2020). EXPTE. N°: 61.078/2017/CA1 (51.785). Mazzadi, Ermelinda Palmira c. Hospital Alemán Asociación Civil s/ indemnización por fallecimiento. [Gregorio Corach, Daniel E. Stornini, Leonardo J. Ambesi].

Camara Nacional de Apelaciones del trabajo. Sala VII. (27 de Noviembre de 2018). Causa N°61.936-2013. Toledo, Gabriel Alfredo Gustavo c. IARAI SA y otros s/ despido. [Nestor Miguel Rodríguez Brunengo, Graciela L. Carambia, Luis Alberto Catardo].

Corte Suprema de Justicia de la Nacion. (24 de abril de 2018). Fallos: 341: 427. Rica Carlos M. c. Hospital Aleman y otros s/ despido. [Ricardo L. Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan C. Maqueda, Carlos F. Rosenkrantz, Horacio D. Rosatti].

Corte Suprema Justicia de la Nación. (5 de noviembre de 2019). Fallos: 342: 1921. "Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Medica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido. [ Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti].

## **7. Anexo: fallo completo**

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2019.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 786/794 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo), que confirmó la condena dictada por la señora jueza de primera

instancia contra el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno —en adelante, CEMIC— (fs. 514/516), este último dedujo el recurso extraordinario (fs. 859/877) cuya denegación motivó la presente queja.

La cámara tuvo por acreditado que la prestación de la actora, de profesión médica oftalmóloga, tuvo lugar bajo una relación laboral dependiente. Para así decidir, consideró aplicable la presunción del artículo 23 de la ley 20.744 y desestimó la defensa planteada por el centro médico acerca del carácter no laboral del vínculo que existió entre las partes. Destacó que, según se desprendía de las declaraciones testimoniales, la actora concurría en forma regular a las diferentes sedes del CEMIC para la atención de sus afiliados de acuerdo a los turnos asignados, que por imposición del empleador cobraba por medio de facturas y que debía elevar notas a su jefe inmediato a los efectos de comunicarle cuándo se tomaría su descanso vacacional. Señaló que los días de vacaciones por año dependían de la antigüedad de cada profesional, que cada médico seleccionaba el horario conforme grilla que prefijaba el jefe del servicio y que podían modificarse por la actividad docente que la actora debía cumplir en la facultad de la demandada. Concluyó que la profesional médica estaba inserta en el establecimiento de la accionada.

2°) Que en su apelación extraordinaria y con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, el CEMIC cuestiona esa decisión judicial. Afirma que la cámara no dio un adecuado tratamiento a diversas circunstancias que obstaban al encuadramiento del vínculo bajo una relación de dependencia. Asevera que, además, la cámara tergiversó los dichos de los testigos. Hace hincapié en que durante 23 años las partes se comportaron en el marco de una locación de servicio, verdadera naturaleza de la vinculación. Manifiesta que los juzgadores no tuvieron en cuenta que la actora alquilaba los consultorios del CEMIC, que cobraba honorarios y emitía facturas por ese concepto como profesional independiente y que los cobros no eran periódicos ni iguales pues variaban en función de la cantidad de prestaciones que realizaba. Sostiene que la actora determinaba los días y horarios de atención, y podía tomarse vacaciones y suspender la atención en las diferentes sedes del CEMIC a las que concurría cuando así lo solicitara, sin pedir autorización y sin dar mayores explicaciones. Por otra parte, señala que la demandante atendía en un consultorio particular. Invoca la vulneración de las garantías de debido proceso legal, de defensa en juicio y de su derecho de propiedad.

3º) Que, aunque los agravios expresados remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal a quo no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

4º) Que la contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esa razón, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (Fallos: 323:2314; 341:427).

5º) Que la sentencia impugnada no ha satisfecho ese estándar. Ha omitido la consideración de extremos probatorios relevantes a la hora de establecer si la presunción del artículo 23 de la ley 20.744 ha sido desvirtuada.

6º) Que, en efecto, la cámara sostuvo que la prestación que activó la presunción consistió en la provisión de servicios profesionales por parte de la actora como oftalmóloga en intervenciones quirúrgicas y en consultas a pacientes. La cámara ignoró, sin embargo, varias circunstancias debidamente acreditadas de las que puede inferirse, razonablemente, que la accionante no realizaba dichas prestaciones en favor del CEMIC a cambio de una remuneración (artículos 4º y 22 de la ley 20.744).

En efecto, en el informe pericial producido en autos, en la porción que alude a “Detalle de pagos, conceptos facturados y descuentos”, el perito consigna ítems como “Alquiler Saavedra”, “Alquiler Talcahuano” y “Alquiler Belgrano” con motivo del uso que la actora hacía de los consultorios para la atención de pacientes en dichas sedes del CEMIC. Según declaró el testigo Miguel Lizzano, el importe de ese alquiler era variable en razón de las horas de consultorio que tomaba la médica (fs. 455). El mencionado peritaje contable permite verificar que bajo la misma modalidad de liquidación la demandada percibía una suma variable en concepto de “Derecho de quirófano” en función de la cantidad de veces que la actora requería su uso para intervenir quirúrgicamente en la sede Saavedra del CEMIC a pacientes particulares.

El pago de ese alquiler es una circunstancia que impide concluir, a menos que se brinde un fundamento adicional que la cámara no suministró, que la profesional realizaba las prestaciones en favor del CEMIC a cambio de una remuneración y, por ende, que estaba inserta en una organización ajena. Quien paga un alquiler para prestar servicios lo hace con dinero propio y de ello puede inferirse, razonablemente, que prestará servicios a un tercero, distinto del titular del inmueble, a cambio de dinero para obtener una ganancia. Se trata de una típica prestación autónoma. Por lo demás, debe destacarse que, a diferencia de lo que sucede con otras alegaciones de la actora, en momento alguno se ha dicho que la modalidad de pago del alquiler por derecho de quirófano haya sido una modalidad impuesta por CEMIC para encubrir la relación. El pago de dicho canon ha sido admitido por la accionante (fs. 14 y 553).

La circunstancia mencionada no debió ser ignorada por la cámara a la hora de formarse un juicio acabado sobre si la presunción fue rebatida y, en definitiva, acerca de la verdadera índole jurídica de la prestación (Fallos: 323:2314).

7°) Que, por lo demás, el pago del alquiler tiene un impacto directo en el modo de valorar otros extremos probatorios, aspecto que la cámara también ignoró.

El informe pericial detalló las facturas emitidas por la actora (desde el 23 de julio de 1999 hasta el 30 de octubre de 2008) correspondientes a las órdenes de pago liquidadas por el CEMIC, observándose que en algunos meses llegaba a facturar hasta en tres ocasiones a la demandada; en todos los casos, los importes facturados difieren y la numeración de los recibos, de acuerdo con los datos volcados por el perito, no es correlativa (ver Anexo I, fs. 448/450). Esta mecánica de pago se ve corroborada por el testigo Juan Pablo Aldecoa —propuesto por la accionante—, quien también se había desempeñado como médico oftalmólogo en el CEMIC y que declaró que concurría con su talonario de facturas a una sede administrativa de la aquí demandada, y contra la entrega de una de ellas se abonaban sus honorarios (fs. 398; y en sentido similar se manifestó la testigo Nora Merschon Sánchez —fs. 396—). La actora estaba también registrada desde enero de 1984 en el régimen de trabajadores autónomos (fs. 221) y es un hecho no negado que desarrolló la actividad del modo descripto durante más de veinte años.

Por otra parte, en la registración figura como domicilio fiscal el de la calle Juncal 2345 piso 2 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que coincide con

el del médico oftalmólogo Jorge Eduardo Acosta —según consta en el escrito de la actora de fs. 309 vta.—, quien era uno de los profesionales que también operaban en la sede Saavedra del CEMIC (fs. 14). Con arreglo a la declaración de varios testigos, en ese domicilio se encontraba el consultorio particular de la actora (fs. 397 y 441), cuya existencia no fue desconocida por esta (conf. fs. 552). Además, la empresa de medicina prepaga OSDE Binario informó que “Evelina Zechner es prestadora de esta institución desde el 4/5/98 en la especialidad oftalmología” (fs. 382). Galeno Argentina, por su parte, contestó que la actora “se encuentra dentro de nuestra cartilla de prestadores, con vigencia el día 19/9/1988 hasta la actualidad” (fs. 389).

Cada una de las circunstancias mencionadas (emisión de facturas no correlativas como profesional autónoma registrada, un vínculo con la clínica desarrollado durante muchísimos años sin reclamo alguno y la existencia de una práctica profesional independiente con la consiguiente falta de exclusividad) no es, por sí sola, demostrativa de la existencia de una relación autónoma. Pero la cámara debió evaluar dichas circunstancias conjuntamente con el hecho de que la actora pagaba un alquiler por el uso de las instalaciones del CEMIC a la hora de establecer si la presunción fue rebatida.

Por la misma razón que se acaba de exponer, la cámara también debió evaluar si la elevación de notas al jefe de servicio de oftalmología de la demandada comunicando cuándo cada profesional médico se tomaría su descanso, así como el hecho de que aquel sería quien confeccionaba la grilla con los horarios de atención a pacientes, eran elementos que constituían una genuina manifestación del ejercicio de poder de dirección patronal o si, en cambio, eran consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico asistencial en el que la coordinación de horarios responde a razones operativas (conf. Fallos: 323:2314 y 326:3043).

8°) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida. Lo resuelto por el tribunal a quo no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184, entre otros) y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que medie nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (artículo 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas. Agréguese la queja al principal.

Reintégrese el depósito de fs. 110. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Carlos Fernando Rosenkrantz – Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda (en disidencia)- Ricardo Luis Lorenzetti (según su voto)- Horacio Rosatti (en disidencia).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 786/794 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo) que confirmó la condena dictada por la señora jueza de primera instancia contra el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno —en adelante, CEMIC— (fs. 514/516), este último dedujo el recurso extraordinario (fs. 859/877) cuya denegación motivó la presente queja.

El tribunal a quo tuvo por acreditado que la actora, de profesión médica oftalmóloga, se había desempeñado como dependiente de la demandada y desestimó la defensa planteada por el centro médico acerca del carácter no laboral del vínculo que existió entre las partes. Destacó que, según se desprendía de las declaraciones testimoniales, la actora concurría en forma regular a las diferentes sedes del CEMIC para la atención de sus afiliados de acuerdo a los turnos asignados; que por imposición del empleador cobraba por medio de facturas y debía elevar notas a su jefe inmediato a los efectos de comunicarle cuándo se tomaría su descanso vacacional; que los días de vacaciones por año dependían de la antigüedad de cada profesional; que cada médico seleccionaba el horario conforme grilla que prefijaba el jefe del servicio y que podían modificarse por la actividad docente que la actora debía cumplir en la facultad de la demandada. Concluyó que la profesional médica estaba inserta en el establecimiento de la accionada.

2°) Que, en su apelación extraordinaria, y con sustento en la doctrina de la

arbitrariedad, el CEMIC cuestiona esa decisión judicial. Afirma que el tribunal a quo no dio un adecuado tratamiento a diversas circunstancias que obstaban al encuadramiento del vínculo bajo una relación de dependencia. Asevera que, además, aquel tergiversó los dichos de los testigos. Hace hincapié en que durante 23 años las partes se comportaron en el marco de una locación de servicio, verdadera naturaleza de la vinculación. Manifiesta que los juzgadores no tuvieron en cuenta que la actora alquilaba los consultorios del CEMIC, que cobraba honorarios y emitía facturas por ese concepto como profesional independiente; y que los cobros no eran periódicos ni iguales pues variaban en función de la cantidad de prestaciones que realizaba. Sostiene que la actora determinaba los días y horarios de atención, y podía tomarse vacaciones y suspender la atención en las diferentes sedes del CEMIC a las que concurría cuando así lo solicitara, sin pedir autorización y sin dar mayores explicaciones. Por otra parte, señala que la demandante atendía en un consultorio particular. Invoca la vulneración de las garantías de debido proceso legal, de defensa en juicio y de su derecho de propiedad.

3°) Que aunque los agravios expresados remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal a quo no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

4°) Que, a los fines de tener por configurado el supuesto de hecho de la norma que habilita la presunción de la relación de trabajo invocada por la actora, el tribunal a quo efectuó una valoración meramente parcial de la prueba e ignoró el contexto en que se desarrolló la prestación. Así aplicó la legislación laboral a un supuesto de hecho para el que no ha sido prevista y omitió analizarlo debidamente a la luz de la normativa relativa a la locación de servicios regulada por el entonces vigente Código Civil, causando consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones de profesionales (conf. voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53, cuyas consideraciones —en lo pertinente— son aplicables en el sub lite) en razón de la incertidumbre que en él genera y la vulneración a la seguridad jurídica que significa

desconocer un compromiso contractual voluntariamente asumido y ejecutado desde el inicio hasta su finalización bajo determinado régimen legal.

5°) Que en atención a las particularidades que presenta el sistema de contratación de profesionales para la atención médica debido a que los distintos tipos de vínculos —desde los de naturaleza autónoma hasta los de subordinación laboral— tienen como nota en común la prestación de servicios, es oportuno reiterar lo señalado por este Tribunal en cuanto a la exigencia que recae en los jueces de efectuar un minucioso estudio de las características de la relación existente entre el profesional y la institución que brinda asistencia médica a los efectos de dar una correcta solución al litigio sometido a su decisión (conf. doctrina de Fallos: 323:2314). En efecto, la falta de un debido análisis de la cuestión atinente a la naturaleza del vínculo habido entre las partes, conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa, lo que justifica la tacha de arbitrariedad (Fallos: 312:184 y 1831; 317:579).

6°) Que la sentencia impugnada prescinde de toda pauta hermenéutica objetiva para calificar el vínculo cuyo carácter está controvertido. Ello es así pues no se tuvo en cuenta el comportamiento de los integrantes de la relación contractual, elemento que constituye base cierta de interpretación a los fines de arribar a su correcto encuadre jurídico (conforme Fallos: 326:3043).

En el caso, el tribunal a quo indicó que la emisión de facturas por parte de la actora “constituía una modalidad de pago impuesta por la empleadora” (fs. 788). Sin embargo, el comportamiento de las partes a lo largo de varios años se opone a esta conclusión, máxime cuando en el sector de las profesiones liberales es una de las formas habituales de instrumentación de pago de los servicios autónomos contratados.

Efectivamente, la lectura del fallo revela que la alzada no ha reparado en diversos elementos probatorios con relevancia para la correcta calificación del vínculo, en particular, el informe elaborado por el perito contador, obrante a fs. 446/451 —ratificado a fs. 477—. En este el experto detalló las facturas emitidas por la actora (desde el 23 de julio de 1999 hasta el 30 de octubre de 2008) correspondientes a las órdenes de pago liquidadas por el CEMIC, observándose que en algunos meses la actora llegaba a facturar hasta en tres ocasiones a la demandada; en todos los casos, los importes facturados difieren y la numeración de los recibos, de acuerdo con los datos volcados por el perito, no es correlativa (ver Anexo I, fs. 448/450). Esta mecánica de pago



se ve corroborada por el testigo Juan Pablo Aldecoa —propuesto por la actora —, quien también se había desempeñado como médico oftalmólogo en el CEMIC quien declaró que concurría con su talonario de facturas a una sede administrativa de la aquí demandada, y contra la entrega de una de ellas se abonaban sus honorarios (fs. 398; y en sentido similar se manifestó la testigo Nora Merschon Sánchez —fs. 396—).

En el referido “Detalle de pagos, conceptos facturados y descuentos”, se expresan ítems como “Alquiler Saavedra”, “Alquiler Talcahuano” y “Alquiler Belgrano” con motivo del uso que la actora hacía de los consultorios para la atención de pacientes en dichas sedes del CEMIC; según declaró el testigo Miguel Lizzano, el importe de ese alquiler era variable en razón de las horas de consultorio que tomaba la médica (fs. 455).

El mencionado peritaje contable permite verificar que bajo la misma modalidad de liquidación la demandada percibía una suma variable en concepto de “Derecho de quirófano” en función de la cantidad de veces que la actora requería su uso para intervenir quirúrgicamente en la sede Saavedra del CEMIC a pacientes particulares; el pago de ese canon locativo es admitido por la actora (fs. 14 y 553). Se advierte que la información relativa a la facturación por el referido período reflejada en el informe pericial contable no fue objeto de impugnación (ver fs. 462/464; 481 y 485/486).

A lo expuesto cabe agregar que el tribunal a quo ha omitido considerar la constancia de inscripción de la actora ante la AFIP, cuya autenticidad aquella reconoció a fs. 311 vta., de la que surge —entre otros datos— que desde el 01-1984 está registrada en el régimen de trabajadores autónomos (fs. 221).

En ese documento figura como domicilio fiscal el de la calle Juncal 2345 piso 2 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que coincide con el del médico oftalmólogo Jorge Eduardo Acosta —según consta en el escrito de la actora de fs. 309 vta.—, que era uno de los profesionales que también operaban en la sede Saavedra del CEMIC (fs. 14). Con arreglo a la declaración de varios testigos, en ese domicilio se encontraba el consultorio particular de la actora (fs. 397 y 441); cuya existencia no fue desconocida por esta (conf. fs. 552). Además, la empresa de medicina prepaga OSDE Binario informó que “Evelina Zechner es prestadora de esta institución desde el 4/5/98 en la especialidad oftalmología” (fs. 382); Galeno Argentina, por su parte, contestó que

la actora “se encuentra dentro de nuestra cartilla de prestadores, con vigencia el día 19/9/1988 hasta la actualidad” (fs. 389).

En este contexto, las circunstancias mencionadas y los elementos de prueba descriptos adquieren especial relevancia para la solución de la controversia en atención a la conducta mantenida por las partes mientras duró la relación cuyo carácter la actora ahora controvierte, y no fueron valorados por el tribunal a quo.

7°) Que la conclusión a la que se arriba en la sentencia atacada lleva a la calificación de todos los servicios como dependientes, omitiendo las diferencias que hace el legislador, cuestión que fue analizada en el aludido voto de Fallos: 338:53.

La ley argentina disciplina al contrato de trabajo en la ley 20.744. Para ella el trabajo es una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (art. 4° Ley de Contrato de Trabajo), y el objeto del contrato es "prestar servicios" bajo la dependencia de otra persona (art. 21 Ley de Contrato de Trabajo). A los fines de tipificar un vínculo como laboral es necesario precisar el concepto de dependencia, admitiéndose que esta presenta tres aspectos: jurídica, económica y técnica.

En el contrato laboral se trabaja por cuenta ajena, porque el beneficio que genera la actividad va al empresario y no al trabajador. Se sigue de ello la ajenidad de riesgos que son asumidos por el patrono, al contrario de la locación (art. 1630 del Código Civil entonces vigente). El trabajador percibe una retribución, con independencia de que el empleador gane o pierda en su actividad. Aquel "depende" de ese ingreso para su subsistencia. Por ello, aunque hay una gran variedad de remuneraciones que es posible pactar entre empleado y empleador (fija, variable, etc.), lo importante es la función económica de la prestación dineraria. En el contrato laboral la obligación dineraria tiene una función retributiva, a la que la ley, además, le atribuye, como mínimo, la finalidad de asegurar alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión (art. 116, ley 20.744). Esta causa económico-social es otro elemento que concurre a la tipificación del vínculo como dependiente.

En ese marco, los hechos objetivos y constancias existentes en el expediente detallados en el considerando anterior, analizados en su conjunto, no resultan compatibles con el desempeño de una relación de carácter laboral; por el contrario, se

observan acordes al desarrollo de una vinculación en la que la actora asumió el riesgo económico propio de la autoorganización de su actividad profesional.

8°) Que, por otro lado, la sentencia recurrida califica como jurídicamente subordinada una relación que no es dependiente en ese sentido, confundiéndola con el control de la prestación, el cual está presente en una serie de contratos de colaboración, porque quien no puede hacer algo por sí mismo, lo delega en otro y lo controla.

En los vínculos de colaboración autónomos hay una intromisión o injerencia del titular del interés sobre quien realiza la colaboración y está destinada a precisar el objeto del encargo. Dicha injerencia es distinta de la dependencia laboral, ya que esta última no se limita al objeto del encargo pues alcanza al elemento personal, al trabajador, que está jurídicamente subordinado.

Si se entiende que la sola verificación y control suponen un trabajo dirigido, podría llegarse a la inexacta conclusión de que la mayoría de las prestaciones médicas son dependientes, puesto que normalmente interviene una entidad -obra social, seguro de salud, empresa de medicina prepaga, clínica, hospital público, colegios profesionales- que ejerce un "control" sobre la prestación.

En virtud de estas consideraciones, tampoco está fundado en debida forma el pronunciamiento en cuanto concluyó que los dichos de algunos de los testigos con respecto a la elevación de notas al ya mencionado doctor Acosta —jefe del servicio de oftalmología de la demandada— comunicando cuándo cada profesional médico —incluida la actora— se tomaría su descanso vacacional, y que aquel sería quien confeccionaba la grilla con los horarios de atención a los pacientes, son elementos que darían cuenta de la subordinación de las decisiones de la actora a ciertas limitaciones por la demandada. En efecto, el tribunal a quo no examinó si ellas constituían una genuina manifestación del ejercicio del poder de dirección patronal o si, en cambio, eran consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico-asistencial en el que la coordinación de horarios responde a razones operativas, y que fueron compartidas por la aquí reclamante sin que por ello, precisamente, se altere la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (conf. doctrina de Fallos: 323:2314 y 326:3043; votos del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53 y 341:427, "Rica").

Por lo demás, si bien es propio del poder de dirección del empleador el ejercicio de facultades disciplinarias, el trabajador autónomo no está sujeto a un régimen disciplinario en el sentido propio de la relación de trabajo (de las constancias de autos no surge que la actora estuviera sometida al poder sancionatorio de la demandada), aunque ello no descarta tampoco el sometimiento a un mínimo contralor que debe tener todo establecimiento que preste servicios a terceros.

9°) Que la resolución atacada tampoco considera la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual y conforme al cual deben conducirse cada una de las partes en razón de la confianza y expectativas que genera en el otro contratante con respecto a su cumplimiento bajo la modalidad legalmente prevista (Fallos: 341:427, voto del juez Lorenzetti).

La prestación que la actora aceptó voluntariamente desarrollar tuvo el mismo carácter durante los 23 años de relación con la entidad médica asistencial; aquella solo manifestó fehacientemente su desacuerdo con respecto a su naturaleza al momento en el que invocó la existencia de un supuesto vínculo de índole laboral no registrado. Este proceder es contrario a la regla de la buena fe al quebrantar la razonable expectativa de la institución de salud con la cual se vinculó durante años en una relación jurídica de servicios autónomos nacida del libre consenso de las partes y que con la plena conformidad de ellas le dieron cumplimiento por fuera del régimen jurídico del derecho laboral.

10) Que, en las condiciones expuestas, corresponde descalificar el fallo recurrido por sus graves defectos de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 110 del recurso de hecho. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Juan Carlos Maqueda y Don Horacio Rosatti

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 110. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Juan Carlos Maqueda - Horacio Rosatti.

Recurso de queja interpuesto por el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno, representado por la Dra. Adriana Rosana Minniti.

Tribunal de origen: Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 17.